

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 01/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18002333003 2017 00314	ACCION DE GRUPO	ARNOLD FABIAN MONSALVE ROJAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto requiere REQUIERE POR ULTIMA VEZ PRUEBA DOCUMENTAL	29/07/2022	
18003331002 2010 00150	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MILLER-RAMIREZ GOMEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto termina proceso por pago	29/07/2022	
18003333001 2018 00235	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY AGUIRRE MORENO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto concede recurso de apelación	29/07/2022	
18003333002 2012 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior OBEDECE Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	29/07/2022	
18003333002 2013 00406	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO GONZALEZ CORTES	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto ordena inicio de incidente DE REGULACION DE PERJUICIOS	29/07/2022	
18003333002 2014 00169	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ARNOLDO GARCIA CRUZ-WILSON ANDRES PACHECO MONTOYA	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO - REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	29/07/2022	
18003333002 2014 00246	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	EDINSON GAITAN TAPIERO	Traslado alegatos	29/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2014 00320	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN ELISA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto concede recurso de apelación	29/07/2022	
180013333002 2014 00606	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EBERTH CANO ANTURY	MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETA	Auto ordena inicio de incidente	29/07/2022	
180013333002 2014 00791	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAVIER MONTILLA PORTELA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	29/07/2022	
180013333002 2015 00454	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BETTY MOLINA CLAVIJO	SERVAF S.A. E.S.P	OBEDECE Y ADMITE INCIDENTE	29/07/2022	
180013333002 2015 00465	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FABIO RAMON MUTIS GAVIRIA	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto reconoce personería	29/07/2022	
180013333002 2015 00899	EJECUTIVOS	JENIS JUDIT ESCOBAR PEREZ		Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	29/07/2022	
180013333002 2015 00899	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENIS JUDIT ESCOBAR PEREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	OBEDECE E INSTA A LAS PARTES A PRESENTAR LIQUIDACION DEL CREDITO	29/07/2022	
180013333002 2016 00063	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAQUELINE - BURBANO SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto concede recurso de apelación	29/07/2022	
180013333002 2016 00412	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Da traslado dictamen pericial	29/07/2022	
180013333002 2016 00412	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	INCORPORA PRUEBA PERICIAL Y CORRE TRASLADO	29/07/2022	
180013333002 2016 00412	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/07/2022	
180013333002 2017 00602	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA MERCEDES GUTIERREZ ESPINOSA	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A E.S.P	AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, 9:00AM	29/07/2022	
180013333002 2017 00602	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA MERCEDES GUTIERREZ ESPINOSA	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A E.S.P	Da traslado dictamen pericial	29/07/2022	
180013333002 2017 00602	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA MERCEDES GUTIERREZ ESPINOSA	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A E.S.P	INCORPORA PRUEBA PERICIAL Y CORRE TRASLADO	29/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00262	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA ARENAS LEON	FOMAG	Auto concede recurso de apelación	29/07/2022	
180013333002 2020 00310	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURENTINA-ULCUE DE IPIA	MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto concede recurso de apelación	29/07/2022	
180013333002 2020 00322	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDINA MONTENEGRO CHAUX	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	29/07/2022	
180013333002 2020 00386	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAIRA ALEJANDRA - HERNANDEZ LEAL	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIA	Traslado alegatos	29/07/2022	
180013333002 2020 00409	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DEPSI CASTILLO	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación	29/07/2022	
180013333002 2020 00426	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y REQUIERE PRUEBA	29/07/2022	
180013333002 2020 00442	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ	NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	29/07/2022	
180013333002 2021 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA CORTES HERNANDEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto concede recurso de apelación	29/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00383	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS BARON BAEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2021 00398	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA BIBLIAN SARMIENTO FLOREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto concede recurso de apelación	29/07/2022	
180013333002 2021 00410	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL PILAR BENAVIDES RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00164	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO MARTINEZ MAVESY	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBARDO MOTTA CHAGUALA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00166	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NURIA LOZANO SOTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00169	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR MARIA HERNANDEZ MENDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto rechaza demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00175	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MANUEL ZAPATA RODRIGUEZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	Auto admite demanda	29/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00177	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ	ARLEX GOMEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00191	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMINTA ARREDONDO GARCIA	NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00192	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN LILIANA - ALVAREZ RIVERA	NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00193	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDITH YESENIA HERRERA RESTREPO	NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALEJANDRO ARIZA DEVIA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00195	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GENNY KATHERINE MENDEZ PARRA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00196	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HANS HUMBERTO OVIEDO GOMEZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00197	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAN SANCHEZ VARGAS	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00210	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMER ALEXANDER	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00212	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LILIANA AMEZQUITA GALINDO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00213	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM QUICENO CRUZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00214	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00215	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORA ISABEL MARIN RAMIREZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00219	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	LUZ STELLA GARRIDO HURTADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG--DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	Auto imprueba conciliación prejudicial	29/07/2022	
180013333002 2022 00227	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANALIDA AVILES RUIZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00231	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR MAURICIO MARIN CANO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-DEPARTAMENTO CEL CAQUETÁ	Auto admite demanda	29/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00272	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANKLIN AUGUSTO MINA CAMACHO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00273	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HILDER HELI PINEDA PINEDA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00274	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR FLORIANO QUINTERO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2022	
180013333002 2022 00285	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda	29/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : GLORIA VARGAS DE CHICO
jquevara2512@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18001-23-31-002-2005-00549-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2009 (págs. 191-201, ítem 01), modificada por el numeral tercero, y adicionada por el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de abril de 2010 (págs. 220-232, ítem 01), se resolvió:

"(...)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a SERVAF S.A. ESP, e Instituto de Obras Civiles IMOC lo siguiente:

a) Adelantar las gestiones necesarias para la construcción o conclusión de la red de alcantarillado de aguas lluvias y residuales, del tramo a cielo abierto que conecta con el sistema de alcantarillado existente entre la calle 12 con 2 Bis, Barrio La Castilla de Florencia Caquetá, y que recorre las inmediaciones de los barrios Abbas Turbay, y El Paraíso de esta ciudad, atendiendo las recomendaciones del informe técnico de CORPOAMAZONÍA. La construcción de la obra, será en la extensión necesaria para lograr que las aguas negras que se depositan a cielo abierto en el punto de descargue ubicado en inmediación de los barrios La Castilla y El Paraíso, sean llevadas hasta una red principal de alcantarillado municipal.

b) Realizar las gestiones administrativas y financiera que permitan obtener los recursos necesarios para adelantar la obra anteriormente reseñada en un término de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente sentencia.

(...)".

Pese a lo anterior, la parte actora presentó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo referido (ítem 07).

3. DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

A través de escrito presentado el 27 de abril de 2021 (ítem 07), la parte actora indicó que el Municipio de Florencia y Servaf S.A. ESP, no han dado cumplimiento al citado fallo; solicitando se realice toda actuación correspondiente al cumplimiento de dicha orden.

4. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. Municipio de Florencia (ítems 14-17).

Durante el término de traslado del incidente de desacato instaurado por el accionante, la apoderada de la entidad demandada –Municipio de Florencia-, manifestó que se adelantaron los trámites pertinentes para darle cumplimiento al fallo, sin embargo, el contratista que se contrató para ejecutar la obra, incumplió lo pactado en el Contrato de Obra No. 126 del año 2010, empresa con razón social CHAMAT INGENIEROS, y actualmente cursa ante la Fiscalía 25 Seccional, el

expediente No. 18-001-60-08781-2011-00054, que se encuentra en estado de indagación, próximo a presentarse solicitud de formulación de imputación por los delitos de falsedad ideológica en documento público, contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación; por lo que el municipio no puede invertir recursos públicos y/o destinar presupuesto alguno para tal fin, hasta tanto la jurisdicción penal decida lo que en derecho corresponda.

Adujo igualmente que en diferentes oportunidades de manera verbal ha estado en contacto con la empresa CHAMAT INGENIEROS, con el fin dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pero que no ha tenido respuesta alguna; así mismo, que ha efectuado solicitud –Oficio de fecha 06 de mayo de 2021- de celeridad ante la Fiscalía en cita, pidiendo celeridad dentro del presente asunto.

Sin embargo, no acreditó por ningún medio probatorio las gestiones supuestamente adelantadas.

4.2. SERVAF S.A. ESP (ítems 22-24).

El apoderado de la presente entidad adujo que se decidió dar una solución macro y estructural para todo el sector de la circunscripción de la quebrada la Sardina en la comuna oriental, para ello se realizó la contratación de una “CONSULTORÍA PARA EL DIAGNÓSTICO, ESTUDIO Y DISEÑO DE LA SOLUCIÓN ESTRUCTURAL A LA PROBLEMÁTICA DE LA CONTAMINACIÓN DE LA QUEBRADA LA SARDINA EN FLORENCIA – CAQUETÁ” por valor de \$128.391.624 y una duración de 3 meses, contados a partir de la firma del acta de inicio y perfeccionamiento del mismo; proyecto que fue recibido a satisfacción el día 31 de diciembre de 2019.

Indicó que se ha establecido el encausamiento mediante tubería de 36 pulgadas y dos cajas de inspección para su posterior conexión al colector principal que se efectuaría sobre el margen de la quebrada La Sardina, pero que al estar en presencia de un afluente, se hace necesario cumplir con las exigencias del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para obtener la autorización permanente o transitoria de construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua.

Adujo que para la intervención de la zona objeto de la sentencia, se tiene programado el segundo semestre del año 2021, y la entrega de la obra en los meses de noviembre o diciembre.

5. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre el incidente de desacato, se hace necesario analizar algunos parámetros conceptuales, de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, el desacato se concibe como una herramienta jurídica frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no. El elemento **objetivo** en el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se comprende como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación² se refirió a los requisitos para imponer sanción por desacato a una orden judicial, así: **(i)** verificar el incumplimiento de la orden judicial, y **(ii)** determinar la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Indicando que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato. Aduciendo además que, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. M.C.R. Lasso, Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2014, Radicación No. 85001-23-31-000-2011-00210-03(AP) A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Bogotá D.C. 14 de abril de 2016, Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP) A.

del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

Concluye indicando que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.

Finalmente, afirma que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de su Corporación, ha sido reiterativa en afirmar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Adentrándonos al caso concreto, tenemos que mediante sentencia proferida por el presente Juzgado el día 12 de noviembre de 2009, modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 16 de abril de 2010, se ordenó al Instituto de Obras Civiles IMOC y a Servaf S.A. ESP, entre otros aspectos, realizar las gestiones necesarias para la construcción o conclusión de la red de alcantarillado de aguas lluvias y residuales, del tramo a cielo abierto que conecta con el sistema de alcantarillado existente entre la calle 12 con 2 Bis, Barrio La Castilla de Florencia Caquetá, y que recorre las inmediaciones de los barrios Abbas Turbay, y El Paraíso de esta ciudad; construcción que deberá ser de la extensión necesaria para lograr que las aguas negras que se depositan a cielo abierto en el punto de descargue ubicado en inmediación de los barrios La Castilla y El Paraíso, sean llevadas hasta una red principal de alcantarillado municipal.

De las pruebas relevantes en el plenario:

- Estudio y diseños, interceptor alcantarillado sanitario quebrada La Perdiz, municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, sobre **Sector I:** la rivera margen derecha Quebrada La Perdiz, desde el barrio Los Alpes hasta desembocadura Río Hacha, **Sector II:** rivera izquierda Quebrada La Perdiz, desde el puente el terminal hasta desembocadura Río Hacha (ítem 23).
- Proyecto de diagnóstico, estudio y diseño de la solución estructural a la problemática de la contaminación de la Quebrada La Sardina en Florencia – Caquetá, 2019, contratado por Servaf S.A. ESP para ser ejecutada con la Consultora Constructec de Colombia (ítem 24), cuyo objetivo es:

“Evaluar la problemática de la contaminación por vertimientos sanitarios domiciliarios directos sobre la quebrada La Sardina en el Municipio de Florencia – Caquetá...con el propósito de hacer recomendaciones técnicas y analizar alternativas que ayuden a mitigar y prevenir los impactos ambientales negativos ocasionados a esta fuente hídrica, con el fin de disminuir los puntos de vertimientos localizados en el tramo antes mencionado y solucionar la problemática de contaminación sobre tan quebrada, cumpliendo así con los requerimientos judiciales hechos a SERVAF S.A. E.S.P. y con la normatividad ambiental vigente en aras de evitar la afectación de la calidad de vida de los habitantes del sector y población general del Municipio de Florencia – Caquetá.”

- Memorial allegado por Servaf S.A. E.S.P., en respuesta a un requerimiento (ítem 32), en el cual indica que:

“(...) En atención a lo solicitado se indica que bajo Resolución 0874 del 18 de agosto de 2021, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, otorgó permiso de ocupación de cauce, playas y lechos permanentes a favor de SERVAF S.A. E.S.P., para el desarrollo del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN ETAPA I DEL COLECTOR ALCANTARILLADO SANITARIO SOBRE LA RIBERA DE LA QUEBRADA LA SARDINA, MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTEMENTO DEL CAQUETÁ”. Proyecto que nace de la “CONSULTORÍA PARA EL DIAGNÓSTICO, ESTUDIO Y DISEÑO DE LA SOLUCIÓN ESTRUCTURAL A LA PROBLEMÁTICA DE LA CONTAMINACIÓN DE

LA QUEBRADA LA SARDINA EN FLORENCIA – CAQUETÁ

- Oficio No. 2350-01-02-25-038 del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual el Fiscal 25 Seccional de Florencia, informa que el proceso radicado con el No. 180016008781201100054, se encuentra en indagación (ítem 34).
- Oficio S-G-2209383 del 15 de junio de 2022, mediante el cual el gerente de Servaf S.A. E.S.P. informa que el proyecto establecido frente a la construcción de la etapa 1 del colector alcantarillado sanitario sobre la rivera de la Quebrada La Sardina, no se realizará intervención en el tramo existente ubicado en la calle 12 con 2bis barrio La Castilla de Florencia, Caquetá, pero se encuentra previsto para la segunda etapa del colector alcantarillado sanitario (ítem 47).

De acuerdo a las pruebas previamente citadas, se avizora que en el sub lite el Municipio de Florencia y la Empresa de Servicios de Florencia Servaf S.A. ESP, han realizado las gestiones, trámites y procedimientos para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido por el presente despacho el día 12 de noviembre de 2009, modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 16 de abril de 2010, tan es así que el MUNICIPIO DE FLORENCIA a fin de ejecutar la obra ordenada en providencia, adelantó el Contrato de Obra No. 126 del año 2010 con la Empresa de razón social CHAMAT INGENIEROS, no obstante, el mismo se encuentra suspendido debido a que el contratista incumplió lo pactado, generándose el proceso penal No. 18-001-60-08781-2011-00054, por los delitos de falsedad ideológica en documento público, contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación; situación que imposibilita que la administración municipal invierta los recursos públicos hasta que la justicia penal decida sobre el asunto.

Por su parte, SERVAF S.A. E.S.P., realizó contratación de una *“consultoría para el diagnóstico, estudio y diseño de la solución estructural a la problemática de la contaminación de la Quebrada La Sardina en Florencia – Caquetá”*, cuyo objetivo era evaluar el tema de la contaminación por vertimientos sanitarios domiciliarios directos sobre la Quebrada La Sardina, con el fin de mitigar y prevenir los impactos ambientales negativos ocasionados a la fuente hídrica; consultoría de la cual nació el proyecto *“Construcción etapa I del colector alcantarillado sanitario sobre la ribera de La Quebrada La Sardina”*, el cual, si bien no realizará intervención inicialmente en el tramo específico ordenado en la sentencia, esto es, la calle 12 con 2 Bis, Barrio La Castilla de Florencia Caquetá, que recorre las inmediaciones de los barrios Abbas Turbay, y El Paraíso, sí lo hará en desarrollo de la segunda etapa del colector alcantarillado sanitario.

Así las cosas, en atención a las consideraciones antes realizadas, así como la jurisprudencia previamente citada, en la que se indica que la finalidad del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la orden respectiva, considera el Despacho conforme a lo probado en el plenario, que, al acreditarse gestión adelantada por parte de las dos entidades accionadas para lograr el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia, no existe mérito para imponer sanción a la parte pasiva dentro de la presente causa.

No obstante lo anterior, avizora el Despacho de un lado, que si bien el Municipio de Florencia, advierte su justificación en cuanto a la suspensión del Contrato de Obra No. 126 iniciado en el año 2010 para el cumplimiento de la orden impuesta en razón al proceso penal iniciado en el año 2011 al contratista de la obra, y que por tanto no puede continuar invirtiendo recursos públicos para su culminación hasta tanto se defina la situación jurídica del contratista, lo cierto es que dicha investigación penal en la actualidad se encuentra en etapa indagación, y a la fecha han transcurrido 10 años; así las cosas, se observa una mora procesal que no puede ser endilgada a la parte perjudicada con la vulneración de los derechos colectivos que le fueron amparados; motivo por el cual **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto, se sirva iniciar y tramitar una nueva contratación que permita darle cumplimiento a la orden que le fue impuesta mediante los fallos referidos.

De otro lado, si bien **SERVAF S.A. ESP** manifestó que el proyecto establecido frente a la construcción del colector alcantarillado sanitario sobre la rivera de la Quebrada La Sardina, realizaría intervención en el tramo existente ubicado en la Calle 12 con 2 Bis del Barrio La Castilla de Florencia, para la segunda etapa de su desarrollo, lo cierto es que no informó la fecha de su inicio; razón por la cual, **SE ORDENA** igualmente a la citada entidad, para que en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, indique el estado actual en el

que se encuentra el proyecto denominado “*Construcción etapa I del colector alcantarillado sanitario sobre la ribera de La Quebrada La Sardina*”, y la fecha probable de inicio de la etapa segunda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al representante legal del municipio de Florencia, y de Servaf S.A. ESP, respecto al incumplimiento de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2009, modificada por la sentencia de segunda instancia del 16 de abril de 2010, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que dentro del término de **seis (6) meses**, siguientes a la notificación del presente auto, se sirva iniciar y tramitar una nueva contratación que permita darle cumplimiento a la orden que le fue impuesta mediante los fallos referidos.

TERCERO: ORDENAR a **SERVAF S.A. ESP**, que dentro del término de **seis (6) meses**, siguientes a la notificación del presente auto, indique el estado actual en el que se encuentra el proyecto denominado “*Construcción etapa I del colector alcantarillado sanitario sobre la ribera de La Quebrada La Sardina*”, y la fecha probable de inicio de la etapa segunda.

CUARTO: Por SECRETARÍA, una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingresar el expediente a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b7d30137d7912096889a277f14b2bac0c1b2f191bc9d9adb802402630b5c3e**

Documento generado en 29/07/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : GUSTAVO MORA PEREA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contacrenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2009-00396-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencia judicial.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia profirió sentencia de primera instancia el 31 de julio de 2014¹, en la que se concedió la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico, protección de áreas de especial importancia ecológica, preservación y restauración del medio ambiente, seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública en el tratamiento y disposición de las aguas residuales del centro poblado Guacamaya del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá; decisión que fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia del 30 de marzo de 2017², en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de San Vicente del Caguán que dentro del término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente fallo, inicie los proyectos y obras que conduzcan a la realización de una planta de tratamiento de agua potable para los habitantes del Centro Poblado Guacamayas, pertenecientes a la jurisdicción de dicho municipio, con la que se garantice el servicio de manera eficiente, oportuna y con calidad, respetando el medio ambiente y garantizando además la salubridad pública y la preservación de los recursos naturales.

Adicionalmente, el Municipio de San Vicente del Caguán deberá adelantar, dentro del término antes previsto, las siguientes actuaciones:

- (i) Cesar los vertimientos de aguas residuales a cielo abierto en el centro poblado Guacamayas.*
- (ii) Reubicar los sistemas de vertimientos de aguas residuales del centro poblados Guacamayas.*
- (iii) Ejecutar las obras públicas necesarias con el fin de culminar con el tratamiento de aguas residuales de dicha comunidad evitando el vertimiento al Río Caguán.*
- (iv) Apropiar los recursos públicos necesarios para la construcción de las obras tendientes al cumplimiento de este fallo.*
- (v) Respetar las normas técnicas y ambientales para este tipo de obras y someterlas a los permisos ambientales a que hubiere lugar.*
- (vi) Gestionar ante las autoridades competentes, jornadas de fumigación a las viviendas circunvecinas del lugar afectado por el vertimiento a cielo abierto de las aguas servidas del alcantarillado objeto de esta acción, con el fin de evitar enfermedades malarias”.*

En auto del 18 de octubre de 2019³, se requirió al Municipio de San Vicente del Caguán para que informara sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias referidas; por lo que mediante escrito del 07 de febrero de 2020⁴, el Municipio presentó informe, acreditando las gestiones adelantadas; por lo que el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento, la cual se realizó el día 12 de noviembre de 2020⁵, en la que se le otorgó a la parte pasiva el término de 10 días para que allegara los documentos que acreditaran su dicho, esto es, las gestiones adelantadas; respuesta que fue emitida de manera parcial mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2020⁶.

¹ Folios 231-242, ítem 01.

² Folios 322-338, ítem 01.

³ Folios 354-355, ítem 01.

⁴ Folios 358-359, ítem 01.

⁵ Ítem 10.

⁶ Ítem 12.

Así, mediante auto del 22 de febrero de 2021⁷, se dispuso que en el término de 6 meses, el Municipio de San Vicente del Caguán, presentara un nuevo informe sobre las acciones adelantadas para cumplir con su obligación; orden que fue requerida y reiterada mediante auto del 06 de mayo de 2022⁸; y cumplida por el apoderado de la entidad demandada, mediante escrito del 12 de julio de la misma anualidad⁹, en el cual se pronunció así: que mediante *Acuerdo Municipal No. 013 del 16 de junio de 2010*, el Consejo Municipal de San Vicente del Caguán, facultó al alcalde para comprometer recursos como aportes económicos para la financiación del Plan Departamental de Agua para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con proyección de los años **2010 a 2022**, donde el parágrafo del mentado artículo señala que corresponde hasta el 70% del sector de agua potable y saneamiento básico para atender lo concerniente con los subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo e inversión en el PDA.

Por lo que el 28 de julio de 2010 el ente territorial suscribió el *Convenio de cooperación y apoyo financiero para la vinculación del municipio de Milán al Plan Departamental de Agua y Saneamiento suscrito con el Departamento del Caquetá, Gobernación y el gestor*, con una duración hasta el año 2022; en virtud del cual, para la vigencia del año 2021, el municipio de San Vicente del Caguán destinó la suma de \$50 millones para inversión en el PAP-PDA Caquetá, con el fin de legalizar la anualidad 2021. Situación de la que concluye que para la anualidad 2021 se debe dar cumplimiento a los pagos que fueron girados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio directamente al municipio de San Vicente del Caguán, y que le corresponde girarlos al consorcio FIA.

De otro lado, manifiesta que se están gestionando los siguientes proyectos con recursos de asignación paz: *Construcción del sistema de alcantarillado de los centros poblados de Campo Hermoso, Villalobos, La Novia, Puerto Betania y Guacamayas, del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá*, así como *Estudios de diseños para ampliación de red de alcantarillado sanitario, de aguas lluvias y construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales en ocho centros poblados del municipio de San Vicente del Caguán del Caquetá*, a fin de darle solución a cada uno de los puntos ordenados en la sentencia, indicando además que dicha gestión se realiza a través de una bolsa concursable para conseguir los recursos y con ello ejecutar los proyectos. Motivo por el cual, aduce que el municipio no puede apropiarse estos recursos hasta que los proyectos sean aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión del OCAD Paz, obtengan un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regido con toda la reglamentación técnica y ambiental vigente.

De esta manera, de acuerdo a lo aludido líneas atrás, se evidencia que el Municipio de San Vicente del Caguán, ha venido adelantando las gestiones administrativas pertinentes para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia judicial; no obstante, de los dos últimos informes rendidos no se observa un gran avance en los trámites adelantados, por lo que el Despacho lo **REQUIERE** para que informe de manera específica cuál es el trámite que se debe adelantar para la aprobación del proyecto “*Construcción del sistema de alcantarillado de los centros poblados de Campo Hermoso, Villalobos, La Novia, Puerto Betania y Guacamayas, del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá*”, por parte del Órgano Colegiado de Administración y Decisión del OCAD Paz, qué actuaciones se han tramitado al respecto, en qué fase, etapa se encuentra para culminar el mismo, y cuánto tiempo requiere.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe de manera específica cuál es el trámite que se debe adelantar para la aprobación del proyecto “*Construcción del sistema de alcantarillado de los centros poblados de Campo Hermoso, Villalobos, La Novia, Puerto Betania y Guacamayas, del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá*”, por parte del Órgano Colegiado de Administración y Decisión del OCAD Paz, qué actuaciones se han tramitado al respecto, en qué fase, etapa se encuentra para culminar el mismo, y cuánto tiempo requiere.

Notifíquese y Cúmplase

⁷ Ítem 18.

⁸ Ítem 23.

⁹ Ítem 27.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a27f0b22b42c9dcba634ea38a2dfd468ba69fb9f658035f849f2d671e90fd23**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MILLER RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00150-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de mayo de 2021² se libró mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA y a cargo de MILLER RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS, en los siguientes términos:

- Por **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.248.400)**, por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde el 25 de enero de 2018 y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En cumplimiento al auto del 14 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó presentar liquidación el crédito, la parte ejecutada presentó liquidación³ que concretó en un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$284.770.834,52) M/Cte., valor que corresponde al crédito más intereses hasta el 21 de febrero de 2022, misma que fue aprobada y actualizada de oficio por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVES PESOS M/CTE. (\$288.840.669).

El apoderado de la parte ejecutante allega memorial donde solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago y pago total de la obligación, para lo cual presenta copia de la Resolución No. 00551 del 16 de junio de 2022 y acuerdo de pago realizado entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Ver ítem 26 del estante digital.

² Ver ítem 11 del estante digital.

³ Ver ítem 19 del estante digital.

(...)"

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud de terminación es presentada por el apoderado de la parte ejecutante que, según consta en poderes que obran a folios 02 al 08 del ítem 01 del estante digital, cuenta con facultades para recibir, además que se acredita el pago al mismo por medio de la Resolución 00551 del 16 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se reconoce el pago total del acuerdo de pago suscrito el día 18 de mayo de 2022 entre el municipio de Florencia y la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S., en virtud de la cuenta de cobro por sentencia judicial dentro del proceso con radicación No. 18001-33-31-002-2010-0150-00 con proceso ejecutivo"*⁴ cuyo artículo 1° reconoce, ordena y autoriza el pago de la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$160.000.000), monto que fue fijado por acuerdo de pago⁵, y se manifiesta expresamente estar a satisfacción con el mismo por la obligación total, razón por la cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para despachar favorablemente la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

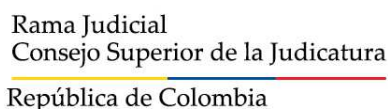
Código de verificación: **3e3b4af4b7d588eca6176ea1b6fa219bfdfa9d3c33a47066ffc5bf7a0236cd40**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver folios 03 al 07 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folios 09 al 16 del ítem 01 del estante digital.



Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
danimarinortiz@yahoo.es

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00277-00

Mediante auto del 14 de enero de 2022¹ se resolvió decretar medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los siguientes títulos judiciales:

Fecha de constitución	Número	Monto
10/05/2019	475030000371293	\$172.931.888,00
10/05/2019	475030000371294	\$ 2.667.920,90
Total		\$175.599.809

Inconforme con la decisión en comento, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación², frente a la cual, mediante auto del 18 de febrero de 2022 esta Judicatura resolvió no reponer el auto atacado y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

El *ad quem*, en providencia del 13 de mayo de 2022³ confirmó el auto recurrido y condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijaron en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante **auto del 13 de mayo de 2022**.

SEGUNDA: ORDENAR a que por **SECRETARÍA** se realice la liquidación de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ver ítem 60 del estante digital.

² Ver ítem 64 del estante digital.

³ Ver ítem 05 del cuaderno Segunda Instancia del Estante Digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0ce1b92b943626c785576da7bbc441d1dabcf92356edcc22de1ad793d555a**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: HERNANDO GONZALES CORTES
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00406-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 10 de mayo de 2019, el Despacho profirió sentencia mediante la cual se condenó a las entidades demandadas (en cuantía del 70% a la Superintendencia de Notariado y Registro y en el 30% al Departamento del Caquetá) al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental. Dicha decisión fue objeto de recurso, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, modificando la decisión, condenando en un 100% a la Superintendencia de Notariado y Registro; la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de enero de 2022.

El 19 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Así las cosas, se avizora que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el traslado anterior, el Despacho se pronunciará respecto a la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c3e3f1c7b7e49372ad31ae5eaf5282a494cef5b642dc4ba533b14f9fe50a2**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : ARNOLDO GARCÍA CRUZ Y OTRO
diana.di.2310@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00169-00

En audiencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la parte pasiva, imponiéndole la carga de consecución de las mismas a cada una de las solicitantes.

Al respecto, se observa que de las pruebas solicitadas por la entidad demandante, fueron allegadas las obrantes en los ítems 36 a 38, 43 a 47 del expediente digital, por tanto, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Por su parte, la curadora *ad litem* de la parte pasiva no acreditó las gestiones adelantadas para la consecución de las documentales decretadas a su favor, ni tampoco obran dentro del proceso, motivo por el cual **se REQUIERE por segunda vez**, para que en un término no mayor a **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia allegue lo requerido, **so pena de entenderse desistidas**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en los ítems 36 a 38, 43 a 47 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la curadora *ad litem* de la **PARTE PASIVA**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la documental decretada en su favor en la audiencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2022. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado dentro de los **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **se entenderá desistida la prueba documental**.

TERCERO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af59e1edda2e77360c5b4d3a072faef9d8cd46d65dc18c5850ce66dbb167f3ae**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : JOSE EDGAR PALACIO SUÁREZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
dianaalidqc@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00246-00

En audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2022, se decretó a favor de las partes las pruebas solicitadas, las cuales fueron allegadas, incorporadas y se corrió traslado de las mismas a las partes mediante auto del 13 de junio de 2022; auto en el que se advirtió igualmente que frente a la prueba documental decretada a favor de la parte demandada –José Edgar Palacios Suárez y José Yiner Mur-, referente a oficiar a la Fiscalía 25 Seccional de Florencia, para que remita copia del proceso penal identificado con el radicado No. 18001609927820090058274, la parte interesada gestionó la misma (ítems 87-89), obteniéndose respuesta el 18 de mayo de 2022, por parte de la entidad oficiada (ítem 90) quien señaló que la solicitud probatoria fue trasladada por competencia a la Fiscalía 27 Seccional de Florencia, sin que hasta la fecha se haya aportado la misma, y sin que la parte interesada por su recaudo haya realizado algún reparo.

Pese a lo expuesto, se deja claro que de allegarse la prueba atrás citada hasta antes de proferirse sentencia, la misma será tenida en cuenta y se incorporará por auto posterior.

Así las cosas, y al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas, empero, de allegarse documental antes de emitirse sentencia, se procederá a su incorporación por auto posterior.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fa3263ac1583ecc7ffb62d916718b2a852cf760ca0dcf7ee863fee446be812**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: EBERTH CANO ANTURY
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@albania-caqueta.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00606-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 31 de julio de 2018, el Despacho profirió sentencia mediante la cual se condenó solidariamente a las entidades demandadas al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental. Motivo por el cual, la apoderada de la parte actora promovió el 26 de septiembre de la misma anualidad incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se definiera el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

Dicha decisión de primera instancia fue objeto de recurso, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 13 de marzo de 2020, confirmándola; la cual quedó debidamente ejecutoriada el 03 de julio de 2020.

El 11 de septiembre de 2020, se profirió auto de obediencia y cumplimiento de lo ordenado por el superior.

Finalmente, el 11 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando al Despacho liquidar la indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta el incidente presentado con antelación, esto es, el 26 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Así las cosas, se avizora que si bien el incidente de regulación de perjuicios no se presentó dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, si lo hizo una vez proferida y notificada la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada en segunda instancia, motivo por el cual al haberse presentado el incidente antes de fenecer el término señalado en la norma, considera el Despacho que se hizo en término.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el traslado anterior, el Despacho se pronunciará respecto a la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e5a3ce3c00fb4e795619e4993f77aa271ea47f8f17e6979240c93170a9f59**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MONTILLA PORTELA Y OTROS
javier850221@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00791-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, el Despacho profirió sentencia mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, daños a la salud, y materiales en la modalidad de lucro cesante, en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental. Dicha decisión fue objeto de recurso, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 16 de marzo de 2022, confirmándola, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 30 de marzo de la misma anualidad.

El 02 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Así las cosas, se avizora que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el traslado anterior, el Despacho se pronunciará respecto a la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de marzo de 2022.



SEGUNDO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eca5588a51a01ff80d9afdc05c85dd80467c1464849e3859624b834f098542d**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : HELIODORO ESCALANTE QUINTERO Y OTROS
sguzman@asistir-abogados.com
jduran@asistir-abogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00454-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería, en virtud de los poderes allegados por la parte actora mediante memorial del 17 de junio de 2022 (ítem 08 y 09).

Al respecto, el Despacho avizora que la parte actora dentro del presente proceso está conformada por los demandantes BETTY MOLINA CLAVIJO, HELIODORO ESCALANTE QUINTERO, MIGUEL ÁNGEL ESCALANTE MOLINA, y CHRISTIAN CAMILO ESCALANTE MOLINA, no obstante, los nuevos poderes otorgados se hicieron solo frente a los dos primeros demandantes, esto es, los señores MOLINA CLAVIJO y ESCALANTE QUINTERO.

De otro lado, los poderes especiales otorgados por los señores BETTY MOLINA CLAVIJO y HELIODORO ESCALANTE QUINTERO, al abogado JOHN ARMANDO DURAN CORONEL, al cumplir con los requisitos dispuestos en la norma, y a la luz de lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., que establece que “*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, resulta procedente conferir personería adjetiva para actuar al nuevo apoderado, frente a los demandantes atrás citados.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

-. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOHN ARMANDO DURAN CORONEL**, identificado con C.C. No. 79.968.190, y T.P. No. 287.126 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de los demandantes **BETTY MOLINA CLAVIJO** y **HELIODORO ESCALANTE QUINTERO**, según los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.



Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc86b4b482f32e79bc042897311c02de8ab4f3fa9791cc8d53f99c4b95da0e0**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : FABIO RAMÓN MUTIS GAVIRIA
jesfac47@hotmail.com
EJECUTADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00465-00

En audiencia preliminar iniciada 01 de abril de 2019 y continuada el 22 de julio de 2019¹, se dictó sentencia No. 463 donde se resolvió, entre otros, declarar no probadas las excepciones propuestas. Providencia que fue recurrida, por lo que el Tribunal Administrativo del Caquetá, en sentencia de segunda instancia², resolvió modificar sus numerales PRIMERO y SEGUNDO, declarando probada la excepción de monto del interés aplicable del 6% anual; así mismo ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del señor FABIO RAMON MUTIS GAVIRIA, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, aclarándose que en lo que respecta al capital ejecutado se tomará el determinado en el auto de fecha 8 de mayo de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, sin perjuicio de las modificaciones que se hagan en la liquidación del crédito por pagos parciales realizados; y en lo relativo a los intereses causados desde el 23 de enero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación, se dará aplicación a la tasa establecida en artículo 1617 del Código Civil.

Por otro lado, se confirmó en lo demás a la sentencia objeto de alzada.

En tal sentido, resulta pertinente, para continuar con el trámite de Ley, instar a que, conforme al ordinar TERCERO de la sentencia 463 del 22 de julio de 2019, se presente la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante **proveído No. 071 de fecha 17 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: INSTAR a las partes a que, conforme fue resuelto en el ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia, que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ver folios 03 al 05 del ítem 03 del cuaderno Expediente Físico, del estante digital.

² Ver ítem 02 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf9c39bcfd9f3951c2876447fec189cc1cd00e504a24e3b147303dbd0ede47a**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JAQUELINE BURBANO SÁNCHEZ Y OTROS jburbanos@yahoo.com jhr992@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co atencionalusuario@comfaca.com notificacionesjudiciales@fonade.gov.co cooviflorencialtda@gmail.com notificacionesjudiciales@findeter.gov.co caquintero@findeter.gov.co josebalmorezuluagag@hotmail.com normita2003@hotmail.es notificacionesjudiciales@comfaca.com
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2016-00063-00

De conformidad con el informe pericial aportado obrante en los ítems 84 y 86 del expediente digital, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al presente trámite la prueba correspondiente al **dictamen pericial** rendido por el arquitecto **NESTOR ALFONSO DÍAZ PARRA**, el 22 de julio de 2022, obrante en los ítems 84 y 86 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la experticia, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **por Secretaría**, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b3c72b672f9c6e52075310a1d2168473ad96294201380dc995c38a98993dab

Documento generado en 28/07/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE
edinsonaroca@gmail.com
adrimar04_89@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2016-00412-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 14 de septiembre de 2022, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73840a03fcf269598dc67b33f04ff74fba4b3e6d24e17191c070dba09be2197d
Documento generado en 28/07/2022 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE	: ARNOLD FABIÁN MONSALVE Y OTROS ernestobarrioslosada@gmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-00314-00

Mediante auto del 14 de febrero de 2020 (págs. 88-89, ítem 04) se abrió el proceso a pruebas, decretándose entre otras, prueba documental a favor de la entidad demandada, consistente en oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, para que *“Certifique y allegue en cada caso particular el certificado de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias bajo el nombre y cédula de cada uno de los demandantes, en caso de no existir registro frente a algún demandante certificar la consulta efectuada”*; ante la omisión de dicha entidad en aportar la documentación solicitada, mediante auto del 19 de abril de 2022 (ítem 25), se requirió a dicha entidad por segunda vez, sin que hasta la fecha se haya allegado lo requerido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, para que en un término no mayor a **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de INICIAR INCIDENTE DE DESACATO POR DESOBEDIMIENTO A ORDEN JUDICIAL e imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f646369ceb4a570ca4038bb2e5704cfecef4fd1ddc7601403644f602c8dfb11**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YAMILETH PÉREZ DUARTE Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00602-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al presente trámite la prueba correspondiente al **dictamen pericial** rendido por el técnico electricista **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, el 22 de junio de 2022, obrante en el ítem 29 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la experticia, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c06a3e2d5cc6811263a1176c47c04712e355532b41a31a12542a8df31843dd**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ Y OTROS
javi.movar1@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00932-00

Teniendo en cuenta que se decretó prueba testimonial y pericial, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 15 de septiembre del 2022**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** remítase el correspondiente link de invitación a las partes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e6077c134ee7058c2335026142b72470c605fc2f5d078fb032584ef1597349**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JHON HELDER BELTRÁN GÓMEZ Y OTROS
marthacvg97@yahoo.es
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
abogadoejercitodiv6@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00137-00

Mediante auto del 13 de junio de 2022 (ítem 17), se dispuso dar inicio al trámite incidental promovido de oficio, en contra del Teniente Coronel Edgar Alfredo Martínez Pabón, en calidad de Comandante del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 de Puerto Rico – Caquetá, al considerarse que no había dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta, esto es, allegar prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el 09 de diciembre de 2019, y requerida mediante autos del 12 de julio de 2021 y 19 de abril de 2022.

No obstante, con posterioridad, el Despacho evidenció que por error involuntario omitió incorporar memorial allegado por la entidad demandada el 16 de mayo de 2022 (ítems 19-22), mediante el cual suministraba respuesta a la orden que le fue impuesta, motivo por el cual se expidió constancia secretarial aclaratoria de fecha 14 de junio de 2022 (ítem 23), en la que se advertía lo sucedido, e incorporaba la prueba allegada.

Así mismo, y en respuesta al incidente, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, aportó nuevamente los documentos que le fueron solicitados, manifestando que con anterioridad a la emisión del auto que aperturó el trámite incidental había allegado al expediente la prueba requerida (ítems 24-31).

Así las cosas, y en razón a lo manifestado por el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia, frente a que “(...) *las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.*”, y “(...) *que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.*”, el Despacho procede a dejar sin valor lo dispuesto en auto de fecha 13 de junio de 2022.

De igual forma, y frente a las documentales obrantes en los ítems 19 a 21, 25 a 30 del expediente digital, se procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

De otro lado, y al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 19 a 21, 25 a 30 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Descongestión, C.P. Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., 05 de julio de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dfbf06e9c818490e6a779a7604fca771e2dde82623863eb098b5d5aa989469**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: MARTHA ROCIA PAJOY Y OTROS nactalyrozo.abogada@gmail.com
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co jose.ceron@clinicauros.com uros.juridica.notificaciones@gmail.com notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00446-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al presente trámite la prueba correspondiente al **dictamen pericial** rendido por la **UNIVERSIDAD CES** a través de la Doctora Paulina Sierra Montoya, médica especialista en pediatría, el 22 de junio de 2022, obrante en el ítem 100 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la experticia, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315772683cf7d45c26f0ae4f2fe272f2732dc765c424894f8a7d95b6089b066c**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ARMANDO PERDOMO AGUILERA
clconsejerialegal@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00502-00

En audiencia preliminar iniciada 12 de agosto de 2021¹, se dictó sentencia No. 125 donde se resolvió, entre otros, declarar no probadas las excepciones propuestas. Providencia que fue recurrida, por lo que el Tribunal Administrativo del Caquetá, en auto del 13 de diciembre de 2021 resolvió inadmitir por extemporáneo el recurso², decisión que fue confirmada en providencia del 27 de abril de 2022³.

En tal sentido, resulta pertinente, para continuar con el trámite de Ley, instar a que, conforme al ordinar TERCERO y CUARTO de la sentencia 125 del 12 de agosto de 2021, se proceda al avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y se presente la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante **auto del 13 de diciembre de 2021**, confirmado por el **auto del 27 de abril de 2022**.

SEGUNDO: INSTAR a las partes a que, a continuar con el trámite respectivo, en especial lo dispuesto por los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia 125 del 12 de agosto de 2021, que dispuso:

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a que por SECRETARÍA se realice la liquidación de las agencias en derecho fijadas en primera instancia del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ver ítem 15 del estante digital.

² Ver ítem 05 del cuaderno Segunda Instancia.

³ Ver ítem 12 del cuaderno Segunda Instancia.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c1508c50648d068681215b584694635f1931e3e2814662744d612587af9f7**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jduran@asistir-abogados.com
damian1304@yahoo.es
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00577-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de octubre de 2021 (ítem 29), el Despacho resolvió sobre las excepciones propuestas y al no encontrar pruebas por decretar dispuso correr traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición (ítem 31), el cual fue negado mediante auto del 27 de enero de 2022 (ítem 36).

Posteriormente, la parte actora propuso incidente de nulidad (ítem 38), el cual fue igualmente negado mediante auto del 11 de marzo de 2022 (ítem 45), decisión contra la cual presentó recurso de apelación (ítem 47), resolviéndose desfavorablemente por improcedente mediante auto del 13 de junio de 2022 (ítem 53).

Finalmente, el 15 de junio de 2022, la misma parte recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto de fecha 13 de junio de la misma anualidad, (ítem 55).

III. CONSIDERACIONES

• Del recurso de reposición

a. Procedencia y oportunidad:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, **procede**: “(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”, razón por la cual, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, es procedente su interposición.

En cuanto a su **oportunidad y trámite**, el citado artículo señala, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, según el inciso 3° del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En éste sentido, el auto de fecha 13 de junio de 2022, que negó por improcedente el recurso de apelación, fue notificado el 14 de junio de 2022 (ítem 54), y en razón a que el recurso de reposición se interpuso el 15 del mismo mes y año (ítem 56), se concluye que se presentó dentro del término legal.

b. Del fondo del asunto:

La apoderada de la parte actora en el escrito de reposición, argumenta que en el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el incidente, solo se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, omitiendo hacer un estudio jurídico acorde al marco legal, del numeral 8 ibídem *“Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”,* y del párrafo 2° *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”,* los cuales, según su dicho, remiten al tema de los incidentes tratados en otros estatutos procesales como el Código General del Proceso, que de manera específica en su artículo 321 numeral 5, señala que los autos que rechacen de plano un incidente o lo resuelva de fondo será susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, precisa el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto de fecha 13 de junio de 2022, por el contrario, se estará a lo allí resuelto.

Lo anterior, en razón a que no es dable aplicar al caso *sub examine*, el Código General del Proceso, puesto que el tema en debate tiene una disposición especial, esto es, el artículo 243 del CPACA, el cual no contempló la procedencia del recurso de apelación contra los autos que nieguen una nulidad, pues si bien, dicha norma había contemplado en un inicio la procedencia de la apelación contra autos que decretaran las nulidades procesales, esa posibilidad quedó excluida con la modificación realizada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, máxime que el auto recurrido no decretó una nulidad, sino que la denegó. Situación que sigue siendo confirmada precisamente en los apartes de la norma que la hoy recurrente cita, esto es, el numeral 8 y el párrafo 2 del artículo 243 del CPACA, los cuales hacen referencia a la norma especial.

Así las cosas, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que negó la solicitud de nulidad, estuvo bien denegado mediante el auto proferido el 13 de junio de 2022, motivo por el cual no hay lugar a reponer la decisión allí contenida.

- **Del recurso de queja**

Finalmente, en lo que respecta al recurso de queja se advierte que, el mismo se encuentra regulado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el cual, establece:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Subrayado fuera de texto).

Así entonces, el artículo 353 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo precitado, ordena:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de queja fue presentado en contra del auto que rechazó el recurso de apelación, se hace procedente su trámite.

En consecuencia, se ordenará remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el recurso de queja, link del expediente digital correspondiente al presente proceso, en el cual obran las distintas piezas procesales: auto que resolvió sobre las excepciones y corrió traslado para alegar de conclusión (ítem 29), recurso de reposición presentado por la parte actora contra el citado auto (ítem 31), auto del 27 de enero de 2022 que negó el recurso de reposición (ítem 36), escrito de incidente de nulidad presentado por la parte actora (ítem 38), auto del 11 de marzo de 2022 que denegó la solicitud de nulidad procesal (ítem 45), recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto anterior (ítem 47), auto del 13 de junio de 2022 que rechazó por improcedente el recurso de apelación (ítem 53), recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte actora en contra del anterior auto (ítem 55), y copia de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **auto del 13 de junio de 2022**, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría se **ORDENA** remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el **RECURSO DE QUEJA**, link del expediente digital de ONE DRIVE correspondiente al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7895747503743a80c063101399bfb85ba0005e7e7c6dc9696e1e1844538617**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ**
dli.procesos@gmail.com
dli.notificaciones@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadpd10ejercito@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00426-00

Observa el Despacho que, en virtud de lo requerido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante auto del 27 de mayo de 2022 (ítem 61), esto es, que allegara “03 folios Resolución No 00658 del 16 de septiembre de 2019 y 01 folio MEMORANDO No 003-SAF-2022, 01 folio de Liquidación de Recuperación del costo de la Pericial”, dicha entidad mediante memoriales visibles en los ítems 70 a 72 del expediente digital, allegó lo pertinente, motivo por el cual se procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de la misma a las partes.

Ahora bien, frente a las pruebas documentales solicitadas y decretadas a favor de la parte actora, pero a cargo de la entidad demandada -Ejército Nacional- en audiencia inicial de fecha 23 de noviembre de 2021, las cuales fueron requeridas mediante auto del 05 de abril de 2022 (ítem 52), se tiene que dicha entidad aportó algunas, por lo que fueron incorporadas mediante auto del 27 de mayo de 2022, y frente a las faltantes, la parte actora dentro del trámite de traslado de las pruebas incorporadas, solicitó se requiriera nuevamente su aporte; así las cosas, el Despacho estima pertinente conforme a lo expuesto por Oficial Sección Historias Laborales de la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante oficio del 01 de mayo de 2020 (pág. 20, ítem 58), y lo solicitado por la actora, **REQUERIR** al apoderado del **EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término de **diez (10) días contados** a partir de la radicación de la solicitud, allegue con destino al buzón institucional del Juzgado j02admfencia@cendoj.ramajudicial.gov.cob, copia del folio de vida del MY DIEGO ALBERTO BAREÑO SUÁREZ, identificado con C.C. No. 79.937.961, del lapso 2019-2020.

Se advierte a las entidades que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada que obra en los ítems 70 a 72 del expediente digital, de la cual se **CORRE** traslado a las partes, específicamente a la **PARTE ACTORA**, para que emita pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término de **diez (10) días contados** a partir de la radicación de la solicitud, allegue copia del folio de vida del MY DIEGO ALBERTO BAREÑO SUÁREZ, identificado con C.C. No. 79.937.961, del lapso 2019-2020. So pena de los poderes correctivos del juez, dispuestos en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por parte del **EJÉRCITO NACIONAL**, al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6f4fcb80327713d111972f8673d2e0ef404eb9634c60663188133e8d78ef8**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AMPARO MARTINEZ MAVESoy
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00164-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

AMPARO MARTÍNEZ MAVESoy, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 26 de abril de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No.

451 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006314 del 13 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006376 del 14 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 57 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 58 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folios 63 y 64 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AMPARO MARTÍNEZ MAVES**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7751c01aa42d7805ef204471d00c698a0d7ce8f5825f67cf02083f205382ce1e**
Documento generado en 28/07/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LIBARDO MOTTA CHAGUALA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00165-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LIBARDO MOTTA CHAGUALA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 26 de abril de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No.

473 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006504 del 19 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006572 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 57 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 58 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 65 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folios 62 y 63 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LIBARDO MOTTA CHAGUALA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14a90b3a523e4aa36808b8fdab19ccb41b5d3b1dbe05cfecb5826a141d2916d**

Documento generado en 28/07/2022 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NURIA LOZANO SOTO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00166-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

NURIA LOZANO SOTO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de abril de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No.

470 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006502 del 17 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006569 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 57 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 58 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 64 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 62 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NURIA LOZANO SOTO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169d2a0d2ff6aa863d375c6fafd1774507e108dde4e0995a8561fc537fb45bcd**
Documento generado en 28/07/2022 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FLOR MARIA HERNÁNDEZ MENDEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
rechumflo@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00169-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento propuesto por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, y lo demás que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

FLOR MARIA HERNÁNDEZ MENDEZ, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** pretendiendo la nulidad del oficio DESAJNEO21-2164 del 18 de agosto de 2021, emitido por el Coordinador Área de Talento Humano, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías retroactivas parciales.

Avocado el conocimiento por este Juzgado, por impedimento de la Juez Primero Administrativa de este Circuito, se profirió auto del 06 de junio de 2022 que resolvió, entre otros, inadmitir la demanda por las siguientes falencias:

1. *No se aporta la constancia de notificación del oficio DESAJNEO21-2164 del 18 de agosto de 2021, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., indispensable, además, para determinar la eficacia del acto y realizar el estudio de caducidad del presente medio de control.*
2. *No obra dentro del libelo de la demanda prueba de haberse ejercido el recurso de apelación contra el acto que se demanda, ante el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en todo caso, ante el superior jerárquico de quien emitió el oficio que se demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2° del artículo 74 ibídem.*

III. CONSIDERACIONES

Según constancia que antecede, el término de traslado para subsanar venció en silencio. Ahora bien, frente a la anotación de la Secretaría sobre el escrito de subsanación del ítem 07 del estante digital, se tiene que el mismo fue presentado frente a lo decidido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en auto del 18 de marzo de 2022, por no obrar poder conferido por la señora FLOR MARIA HERNANDEZ MENDEZ, pero una vez avocado el conocimiento por este Despacho se realiza nuevo estudio de admisibilidad donde se encuentran las falencias arriba indicadas, que no fueron subsanadas en esta ocasión.



Advertido que el término otorgado transcurrió sin que la parte accionante subsanara los yerros señalados, en consecuencia, la misma deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora **FLOR MARÍA HERNÁNDEZ MENDEZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e9fd87e11702c0bd4149d1364592c0caf6d8973f1a3e39f8c1720aac9abe6**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LIGIA JANETH RODRIGUEZ Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA-ASMET SALUD
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00175-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LIGIA JANETH RODRIGUEZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA** y **ASMET SALUD** pretendiendo, entre otras, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y morales producto de la falla médica por la deficiente o defectuosa prestación del servicio y posterior deceso del señor MANUEL ZAPATA SILVA (q.e.p.d.), y a consecuencia se condene al pago de los diferentes perjuicios ya mencionados a favor de los demandantes.

Mediante auto del 06 de junio de 2022 se inadmitió la demanda, por evidenciarse las siguientes falencias:

- En análisis del derecho de postulación de los demandantes, no se evidencia poder otorgado por la señora MARLEIDY GISSELLA RESTREPO ZAPATA para ser representada en el proceso, circunstancia que también recae en la representación del menor LUIS KENNEDY MÉNDEZ ZAPATA, quien, según el libelo de la demanda y el registro civil aportado, actúa por medio de MARLEIDY GISSELLA, requisito establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A., así como en los artículos 73 y 74 del C.G.P., estos últimos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- El poder conferido por el señor JAIR ZAPATA RODRIGUEZ no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., referente a ser presentados personalmente por el apoderado ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, de ser remitido por mensaje de datos, en caso de preferirse este medio.
- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A., al no aportarse documentos idóneos que acrediten el carácter con que la señora LIGIA JANETH RODRIGUEZ se presenta al proceso, toda vez que del libelo de la demanda se indica que fue la cónyuge del señor MANUEL ZAPATA SILVA (q.e.p.d.), y si bien, se aporta la partida de matrimonio a folios 13 a 15 del ítem 06 del estante digital, no se aporta registro civil de matrimonio, requisito obligatorio para la prueba del vínculo matrimonial, tal como se dispone en los artículos 1°, 5°, 67 y 8 del Decreto 1260 de 1970.
- No se aporta el registro civil de defunción del señor MANUEL ZAPATA SILVA (q.e.p.d.), necesario para realizar el estudio de la caducidad de la acción y el derecho

que se reclama, exigencia contemplada en el numeral 5° del artículo 162 y 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Conforme a ello, se procede a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

I. CONSIDERACIONES

En traslado del auto que inadmitió la demanda el apoderado de la parte demandante allega subsanación allegando los siguientes documentos:

- *Poder conferido por la señora MARLEIDY GISSELLA RESTREPO ZAPATA, quien a su vez actúa como representante de su hijo menos LUIS ÁNGEL AGREDO RESTREPO, al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, von presentación personal ante la notaría Dieciocho de Cali.*
- *Poder conferido por JAIR ZAPATA RODRIGUEZ, al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, con pase del INPEC.*
- *Registro civil de defunción del señor MANUEL ZAPATA SILVA, con indicativo serial 09526289.*
- *Registro civil de matrimonio contraído entre el señor MANUEL ZAPATA SILVA y LIGIA JANETH RODRIGUEZ.*

En estudio de los documentos aportados se tiene que se subsanaron las falencias encontradas en el auto que precede, por lo que los se tienen satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., así mismo, a ítem 04 del estante digital se encuentra el acta de no conciliación de fecha de 18 de mayo de 2022, atendiendo al numeral 1° del artículo 161 *ibídem*.

Frente al término de caducidad, el literal i) del artículo 164 de la misma normatividad establece que la demanda se deberá presentar dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Para calcular el término en comento se debe tener en cuenta, por un lado, que el hecho causante del daño es el fallecimiento del señor MANUEL ZAPATA SILVA, acaecida el 16 de marzo de 2020, por lo que se deberán contabilizar los términos desde el día siguiente, hasta el 18 de mayo de 2022, fecha en que fue presentada la demanda. De igual manera se deben tener en cuenta, por un lado, que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 suspendió los términos de caducidad y prescripción de todas las acciones a partir del 16 de marzo de 2020, y el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 reactivó los mismos a partir del 30 de junio de 2020, por lo que estos tiempos deben descontarse.

Por otro lado, en razón a que la presentación de la solicitud de la conciliación interrumpe los términos de caducidad, también debe descontarse el tiempo transcurrido para este trámite. Así las cosas, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por el **LIGIA JANETH RODRIGUEZ Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y ASMET SALUD**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y ASMET SALUD**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.



Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e88c81edce1a20ad09b88af0ff0f4ae7ab2e3fc3f071e9be3b670cac59e49b4**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co
despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
brandonlawyer02@gmail.com
DEMANDADO : ARLEX GÓMEZ LÓPEZ
arlexalcalde@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00177-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** en contra del señor **ARLEX GÓMEZ LÓPEZ**, en su calidad de ex alcalde del mismo municipio, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios patrimoniales causados a la entidad territorial, a título de dolo, y se realicen las condenas respectivas, conforme a las pretensiones que se describen a continuación:

“Primera: Que se declare responsable al señor ARLEX GÓMEZ LÓPEZ, identificado con C.C No 96.303.216 de LA MONTAÑITA, quien en calidad de alcalde del Municipio de LA MONTAÑITA - CAQUETA, periodo 2012 – 2015, obró con dolo al proferir acto administrativo No 119 del 10 de noviembre de 2015, “por el cual se acepta una renuncia” de la señora SANDRA MILENA PERDOMO LUGO.

Segunda: Condenar, en consecuencia, al señor ARLEX GÓMEZ LÓPEZ, identificado C.C No 96.303.216 de LA MONTAÑITA, en calidad de Ex Alcalde del Municipio de LA MONTAÑITA - CAQUETA, a pagar la suma NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.C. (\$93'898.890.00). a favor del municipio de LA MONTAÑITA, como reparación del daño ocasionado por dicha suma de dinero, pagado a la señora SANDRA MILENA PERDOMO LUGO, que dio como resultado el pago de la sentencia judicial que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 18001-33-33-001-2016-00162-00.

Tercera: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha del pago de la condena hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta: La persona demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.”

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente anotar que la conciliación, como requisito de procedibilidad, dentro del medio de control de repetición es facultativo, por lo que no presupone un requisito de procedibilidad, conforme al inciso segundo numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, respecto de la caducidad de la acción el literal l) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, indica que la pretensión de repetir para recuperar lo pagado por una condena, conciliación y otra

forma de terminación de un conflicto, la misma deberá interponerse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha del pago o el vencimiento del plazo que tuviera la administración para realizar el mismo.

En el caso en concreto, si bien, dentro de los anexos del libelo de la demanda, para acreditar el pago de la condena impuesta, se allega el “paz y salvo”, suscrito por la apoderada de la demandante dentro del proceso en el que se impuso la condena a la entidad, así como las órdenes de pago, los comprobantes de egreso, los certificados de disponibilidad presupuestal, los registros presupuestales, y el acuerdo conciliatorio; no se aporta el recibo de pago donde se constate la consignación efectiva a las cuentas bancarias que referencia la parte demandante dentro del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, requisito que además es exigido en el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que los documentos allegados solo prueban el proceso financiero dentro de la entidad para proceder al pago, y si bien, el “paz y salvo” indica la manifestación de estar a satisfacción con el pago, este no corresponde al comprobante efectivo del mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f978440450ee0bc4be6d5ebc6cce03f3bdac60592381b08eb38773a8302f001c**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AMINTA ARREDONDO GARCÍA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00191-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

AMINTA ARREDONDO GARCÍA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 494 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006527 del 17 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006595 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 Y 8 del ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 10 a 12 del ítem 02 del estante digital.

³ Ver folio 09 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folio 18 del ítem 02 del estante digital.

⁵ Ver folio 13 a 16 del ítem 02 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AMINTA ARREDONDO GARCÍA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9b7b8b7ac09cb6272f0597ee6961caf7b16df7ae7230b0d5aa8d97593a1780**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARMEN LILIANA ALVAREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00192-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CARMEN LILIANA ALVAREZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 514 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006478 del 17 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006548 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 y 8 del ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 10 a 12 del ítem 02 del estante digital.

³ Ver folio 9 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folio 17 del ítem 02 del estante digital.

⁵ Ver folio 13 a 15 del ítem 02 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARMEN LILIANA ALVAREZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee51c55d22b66f3f69cf0541fbc7614515f04c937646bbbd0d7df4d493600ea8**
Documento generado en 28/07/2022 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EDITH YESENIA HERRERA RESTREPO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00193-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

EDITH YESENIA HERRERA RESTREPO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 525 del 28 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006814 del 27 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006834 del 27 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el Certificado de extracto de intereses a las cesantías⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 a 9 del ítem 03 del estante digital.

² Ver folios 11 a 13 del ítem 03 del estante digital.

³ Ver folio 10 del ítem 03 del estante digital.

⁴ Ver folio 17 del ítem 03 del estante digital.

⁵ Ver folio 14 y 15 del ítem 03 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDITH YESENIA HERRERA RESTREPO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d57703dfc5d79fc0ac62853c4d08e0322e9426f3eeadd9c1ac22d0c449332**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIEGO ALEJANDRO ARIZA DEVIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00194-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO ARIZA DEVIA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 03 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 505 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006464 del 17 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006538 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 y 8 del ítem 03 del estante digital.

² Ver folios 10 a 12 del ítem 03 del estante digital.

³ Ver folio 9 del ítem 03 del estante digital.

⁴ Ver folio 15 del ítem 03 del estante digital.

⁵ Ver folio 13 del ítem 03 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIEGO ALEJANDRO ARIZA DEVIA** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e87f47828454370e99e56d2a93fae6be8126ca0c32764a8b2cb39d82e74bfe

Documento generado en 28/07/2022 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GENNY KATHERINE MENDEZ PARRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00195-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

GENNY KATHERINE MENDEZ PARRA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 528 del 29 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006952 del 30 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006960 del 30 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 a 9 del ítem 03 del estante digital.

² Ver folios 11 a 13 del ítem 03 del estante digital.

³ Ver folio 10 del ítem 03 del estante digital.

⁴ Ver folio 17 del ítem 03 del estante digital.

⁵ Ver folio 17 del ítem 03 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GENNY KATHERINE MENDEZ PARRA** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7088509acf3c517221babf232d416d9cee595e740b999724b8e6c65aa53ffd17

Documento generado en 28/07/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: HANS HUMBERTO OVIEDO GÓMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00196-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

HANS HUMBERTO OVIEDO GÓMEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 516 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006481 del 17 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006551 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 y 8 del ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 10 a 12 del ítem 02 del estante digital.

³ Ver folio 9 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folio 15 del ítem 02 del estante digital.

⁵ Ver folio 13 del ítem 02 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HANS HUMBERTO OVIEDO GÓMEZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4b14e3ab1944dfa9b3048b6b2056271cbbec97b9d471bff64b8ae0080d9ba**
Documento generado en 28/07/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: IVÁN SÁNCHEZ VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00197-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

IVÁN SÁNCHEZ VARGAS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 03 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 496 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006457 del 17 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006531 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 y 8 del ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 10 a 12 del ítem 02 del estante digital.

³ Ver folio 9 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folio 17 del ítem 02 del estante digital.

⁵ Ver folio 13 a 15 del ítem 02 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **IVÁN SÁNCHEZ VARGAS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b3c34c1882c1fe1c2e8ca64a3ab7969743d35f851549cb999a6f1d89e7d55b**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CESAR LEONARDO PINILLA CORTES
andres.904@hotmail.com
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00199-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

1. ANTECEDENTES

El señor **CESAR LEONARDO PINILLA CORTES**, obrando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la respuesta administrativa No. 2021367002340461 de fecha 10 de noviembre de 2021, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y se declare el restablecimiento del derecho que esgrime en las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la respuesta administrativa No. 2021367002340461 de fecha 10 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, mediante la cual se negó la corrección administrativa de la hoja de servicios de mi mandante realizando la reliquidación de las cesantías bajo el régimen de cesantías retroactivas y conforme se realizó el reconocimiento de cesantías, eso es, bajo el régimen de cesantías definitivas de forma anualizada en los términos del Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990 y a su vez incluyendo en debida forma la partida computable de prima de actividad.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a que modifique la hoja de servicios de mi mandante y reliquide las cesantías de mi poderdante en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio que sin solución de continuidad obra en la hoja de servicios de mi mandante.

TERCERA: Que se ordene a la demandada que al momento de reliquidar las cesantías de mi mandante, tenga en cuenta dentro de la partida computable denominada: Prima de Actividad, el porcentaje correspondiente al 49.5% (último porcentaje devengado) y no el 37.5% que, de manera inequitativa, arbitraria y desajustada a derecho, reconoció dentro de la resolución demandada.

CUARTA: Que se ordene a la demandada s que reconozca las diferencias económicas que resulte entre restar el monto definitivo de cesantías retroactivas junto con el verdadero porcentaje de la partida computable de prima de actividad; menos las cesantías ya pagadas y devengadas por parte del demandante.”

2. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación extrajudicial emitida el 29 de abril de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con

radicación No. 075 del 07 de marzo de 2022, donde se indica que el asunto no es conciliable por tratarse de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se tiene que el acto que se demanda no corresponde a prestaciones periódicas, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de cesantías definitivas, y teniendo en cuenta lo narrado en la demanda, el demandante prestó sus servicios hasta el 07 de febrero de 2020, estando desvinculado a la fecha por solicitud propia, por lo que ya no se están causando cesantías periódicas. En tal sentido, en el presente asunto se debe tener en cuenta el término indicado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica lo siguiente:

Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

3. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, para contabilizar el término de caducidad indicado se debe partir de que la respuesta administrativa No. 2021367002340461 de fecha 10 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que ahora se demanda, fue notificada el mismo día de su expedición; que la demanda fue presentada el día 02 de mayo de 2022 y repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, mediante auto del 09 de mayo de 2022, atendiendo a las modificaciones de competencias introducidas por la Ley 2080 de 2021, y el factor territorial, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito del Caquetá, siendo repartido a este Despacho el 01 de junio de 2022, por lo que debe entenderse que la demanda fue presentada el 02 de mayo de 2022.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los demás requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de nuestra competencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CESAR LEONARDO PINILLA CORTES** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el

¹ Ver folios 40 y 41 del ítem 03 del estante digital.

numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.277.971 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 292.328 del C.S. de la J., para que



Radicado: 18-001-33-33-002-2022-00199-00

actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384a204a0a2f9b9ab32ca700a564e95739c93b47f1a4ab53cc09880201874f86**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JULIO SÁNCHEZ QUESADA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00202-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JULIO SÁNCHEZ QUESADA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 511 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006469 del 17 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006541 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 y 8 del ítem 03 del estante digital.

² Ver folios 10 a 12 del ítem 03 del estante digital.

³ Ver folio 9 del ítem 03 del estante digital.

⁴ Ver folio 18 del ítem 03 del estante digital.

⁵ Ver folio 13 a 16 del ítem 02 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JULIO SÁNCHEZ QUESADA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8854241627f4e32637da33d47f6f46ce10b5ea028fbd9e36cb2d735f23f94881**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO BAHAMON ARTUNDUAGA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00204-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO BAHAMON ARTUNDUAGA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 527 del 28 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

¹ Ver folios 7 a 9 del ítem 02 del estante digital.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006925 del 30 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006931 del 30 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses a las cesantías⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

RESUELVE:

² Ver folios 11 a 13 del ítem 02 del estante digital.

³ Ver folio 10 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folio 18 del ítem 02 del estante digital.

⁵ Ver folio 14 a 16 del ítem 02 del estante digital.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS ALBERTO BAHAMON ARTUNDUAGA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el **auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada.** Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8e321bdf9203aa7c3ab310e743bd499e8f722b50b121761adbf194ee1a47e**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARTHA INES SILVA QUINTANA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00205-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARTHA INES SILVA QUINTANA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 525 del 28 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

¹ Ver folios 7 a 9 del ítem 02 del estante digital.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006809 del 27 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006829 del 27 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA INES SILVA QUINTANA**, en contra

² Ver folios 11 a 13 del ítem 02 del estante digital.

³ Ver folio 10 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folio 17 del ítem 02 del estante digital.

⁵ Ver folio 14 y 15 del ítem 02 del estante digital.

de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el **auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada.** Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4aa0783c06bd65132604c7754faf50f50739b90561ea3caeef8f96281f0f15**

Documento generado en 28/07/2022 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARTHA SOROYA RODRIGUEZ ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00206-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARTHA SOROYA RODRIGUEZ ROJAS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 527 del 28 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006927 del 30 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006933 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 a 9 del ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 11 a 13 del ítem 02 del estante digital.

³ Ver folio 10 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folio 17 del ítem 02 del estante digital.

⁵ Ver folio 14 y 15 del ítem 02 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA SOROYA RODRIGUEZ ROJAS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e706f5ba0b095908fc197033d619653c549174781dbba75940a0fa30299453**

Documento generado en 28/07/2022 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NUVIA BERJAM ORTÍZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00208-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

NUVIA BERJAN ORTÍZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 03 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 471 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

¹ Ver folios 7 y 8 del ítem 03 del estante digital.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006500 del 17 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006568 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

RESUELVE:

² Ver folios 11 a 12 del ítem 03 del estante digital.

³ Ver folio 9 del ítem 03 del estante digital.

⁴ Ver folio 17 del ítem 03 del estante digital.

⁵ Ver folio 13 a 15 del ítem 03 del estante digital.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NUVIA BERJAN ORTÍZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e0f4aabb7aa1bc36e3079250c25dba877e585bf0c3e10c1e9af6c6c22015f7**

Documento generado en 28/07/2022 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RICARDO TORRES VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00209-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

RICARDO TORRES VARGAS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 03 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 483 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006516 del 17 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006584 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 y 8 del ítem 03 del estante digital.

² Ver folios 10 a 12 del ítem 03 del estante digital.

³ Ver folio 9 del ítem 03 del estante digital.

⁴ Ver folio 17 del ítem 03 del estante digital.

⁵ Ver folio 13 a 15 del ítem 03 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RICARDO TORRES VARGAS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68bec631f7cf5ddcd674665ca19b81e5ef70e2d6b3d5d364d0293a259f3dbb80

Documento generado en 28/07/2022 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: WILMER ALEXANDER CHAMORRO QUIÑÓNEZ
carlosy07@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00210-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

WILMER ALEXANDER CHAMORRO QUIÑÓNEZ, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo, entre otras:

“1. Que se declare la NULIDAD del acto presunto o ficto al configurarse silencio administrativo negativo, al no dar respuesta de la petición impetrada el día 01/10/2021 y de los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2021311002156341 del 15/10/2021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 -10, notificado el día 27/10/2021, de igual forma los días 05/11/2021-08/11/2021 se radico apelación del oficio N° 2021311002156341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 suscritos por el Oficial de la Sección Presupuestal del Ejército, quien niega las pretensiones de las peticiones incoadas por el señor soldado profesional CHAMORRO para que se le reconociera y se le pagara el subsidio familiar establecido por el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, al declarar la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 a través de la Sentencia del Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, radicado No 11001-03-25-000-2010-00065-00 del 08/06/2017, del cual un hubo respuesta a la apelación.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que reconozca y pague la suma adeudada al desconocer el derecho que ostentaba mi prohijado, al acreditar oportunamente el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, establecido por el artículo 11 del decreto 1794 de 2000; desde la fecha que mi poderdante acredito legalmente el derecho y hasta su inclusión en nómina de pagos, resultado de aplicar la siguiente fórmula: (4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual).

3. Que para el presente caso se deje sin efecto jurídico y se proceda a inaplicar el Decreto 1161 del año 2014, por ser una norma desfavorable a mi poderdante, norma que no estaba vigente para la fecha que mi prohijado acredito los requisitos legales para el reconocimiento y pago del subsidio familiar, establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del año 2000.”

III. CONSIDERACIONES

En estudio de los requisitos de procedibilidad y de la demanda, establecidos en los artículos 160, 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., así como los términos de caducidad, esta Judicatura advierte las siguientes falencias:

- No se avizora suficiencia del poder para impetrar la acción, toda vez que solo se faculta para demandar el acto administrativo N° 2021311002156341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 -10 del 15/10/2021, y en el libelo de la demanda si invoca, además, como pretensión la nulidad de un acto ficto, producto del silencio administrativo al no darse respuesta a un derecho de petición del 01 de octubre de 2021.
- No se aporta la constancia de notificación del oficio N° 2021311002156341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 -10 del 15/10/2021.
- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., al no exponer lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, respecto de la pretensión primera, donde se menciona además de la nulidad de un acto ficto y un oficio administrativo que “los días 05/11/2021-08/11/2021 se radicó apelación al oficio N° 2021311002156341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 -10”, no quedando claro si también se pretende la nulidad de algún acto producto de estos recursos, o solo se presenta como un hecho. Lo que torna en últimas confuso la pretensión y poco clara. De ser un hecho la afirmación señalada, debe separarse y exponerse dentro del acápite de los presupuestos facticos. Y en caso de ser parte de la pretensión debe identificarse claramente los actos que se demandan producto de estos recursos y facultarse así en el poder.
- No resulta claro si la petición que obra a folios 22 a 26 del ítem 01 del estante digital es la petición del 01 de octubre de 2021, mencionada en las pretensiones, en razón a que no presenta ninguna fecha. De igual manera, no se aporta constancia de radicación de dicha petición para poderse configurar el acto ficto producto del silencio administrativo que se demanda.
- No se aporta constancia de radicación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contenido en los folios 27 a 29 del ítem 01 del estante digital, ni se hace expresa mención si estos recursos fueron resueltos o se configuró el silencio administrativo sobre ellos.
- No se aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto que se demanda, conforme a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- No se cumple lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

Ahora bien, afirma el apoderado de la parte demandante que en el presente asunto no es exigible la conciliación prejudicial como requisito previo en razón a que se trata de una prestación periódica y tiene carácter de irrenunciable. Frente al punto, se advierte que, tal como lo ha decantado el Consejo de Estado, el Subsidio Familiar no es una prestación periódica, por tratarse de un beneficio y no un pago derivado de la relación laboral de carácter social como son el cubrimiento de riesgos y sociales como son los salarios. Así se pronunció el la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo:

*“Sin embargo, pese a que se percibe mensualmente, el Subsidio Familiar no es una prestación periódica, pues la finalidad de legislador consistió en crear un beneficio a favor del empleado de bajos recursos que no devenga más de 4 SMLMV, para el sostenimiento de su vida familiar y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo.”*¹

Sobre la definición de prestación social se ha referido en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18), Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”²(Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Aclarado lo anterior, para esta Judicatura no es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en razón a que, como lo ha definido la Corte Constitucional, el Subsidio Familiar, si bien no es prestación periódica, si es una prestación social de carácter laboral, por lo que queda exceptuado del requisito indicado a la luz del inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto laboral.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a35eefda77e3893ade987d022de6ca2cb93b91193399bfc46602946574c6a4b**

Documento generado en 28/07/2022 06:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: SANDRA LILIANA AMEZQUITA GALINDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00212-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

SANDRA LILIANA AMEZQUITA GALINDO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 526 del 28 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006895 del 29 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006899 del 29 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 y 8 del ítem 03 del estante digital.

² Ver folios 10 a 12 del ítem 03 del estante digital.

³ Ver folio 9 del ítem 03 del estante digital.

⁴ Ver folio 16 del ítem 03 del estante digital.

⁵ Ver folio 13 y 14 del ítem 03 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SANDRA LILIANA AMEZQUITA GALINDO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f16dcd8e20cf45d1816e37f07aea2531315ea1790b80f607258da849a707597

Documento generado en 28/07/2022 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: WILLIAM QUICENO CRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00213-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

WILLIAM QUICENO CRUZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 11 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 513 del 16 de diciembre de 2021, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006476 del 17 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006546 del 17 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 7 y 8 del ítem 03 del estante digital.

² Ver folios 10 a 12 del ítem 03 del estante digital.

³ Ver folio 9 del ítem 03 del estante digital.

⁴ Ver folio 16 del ítem 03 del estante digital.

⁵ Ver folio 13 y 14 del ítem 03 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILLIAM QUICENO CRUZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1ee0c4e5a24c573191533e4b948934a0e6518e52e59eccf1a3cb89d876a2e7**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00214-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo, entre otras:

“1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 02 de marzo de 2022, de la petición radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 19556 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”

Así mismo solicita se condene a las demandadas al pago de las sanciones reconocidas.

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 20 de abril de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 059 del 10 de marzo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida

¹ Ver folios 31 y 32 del ítem 01 del estante digital.

a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER035815 del 30 de noviembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se acredita el reconocimiento y orden de pago de las cesantías, aportándose copia de la Resolución Número 000480 del 30 de abril de 2021⁴, notificada y con constancia de ejecutoria⁵. Así mismo se aporta el recibo de pago de las cesantías visible a folio 42 del ítem 01 del estante digital. Sobre éste recibo de pago, el Juzgado realizará requerimiento a la apoderada de la accionante para que allegue copia visible, toda vez que no es posible determinar la fecha del mismo.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo

² Ver folios 34 y 35 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 33 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 36 a 39 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folios 40 y 41 del estante digital.

162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el Certificado original de Tiempo de Servicio y certificación de salarios pedido por la apoderada de la parte accionante sin que se haya dado respuesta, según dicho de la misma parte, como se visualiza a folio 44 del ítem 01 del estante digital**, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: Exhortar a la apoderada de la parte demandante para que allegue nueva copia legible del recibo de pago de las cesantías.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ae3832120be40c76194ff9fa6c7666e772d2e9e57ed4b0f60cf768fc6e578b**

Documento generado en 28/07/2022 06:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NORA ISABEL MARÍN RAMÍREZ
noraisabel171081@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00215-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

NORA ISABEL MARIN RAMIREZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** pretendiendo, entre otras:

“1. Declarar la nulidad del oficio No. 20211070497511 del 28 de febrero de 2022, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., a través del cual da respuesta negativa al derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 del 2006, radicado ante La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 26 de enero de 2022.

2.Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de CESANTIAS en la Resolución No. 002055 del 23 de octubre del 2018.”

Así mismo solicita se condene a las demandadas al pago de las sanciones reconocidas, su indexación y los intereses de mora.

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 108 del 16 de mayo de 2022, donde se declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación por tratarse de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se tiene que el acto demandado¹ fue notificado vía correo electrónico el 28 de febrero de 2022², por lo que la demanda que fue radicada el 03 de junio de 2022 se encontraba dentro del término legal indicado por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibidem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

¹ Ver folios 22 a 24 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folio 25 del ítem 01 del estante digital.

En este orden de ideas, se tiene que se acredita el reconocimiento y orden de pago de las cesantías, aportándose copia de la Resolución Número 002055 del 23 de octubre de 2018³, notificada el 28 de febrero de 2022⁴. Así mismo se aporta certificación de pago de las cesantías visible a folio 15 del ítem 01 del estante digital, expedido por la Fiduprevisora.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NORA IESABEL MARIN RAMIREZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que

³ Ver folios 12 a 14 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 25 del ítem 01 del estante digital.



permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja, portador de la tarjeta profesional número 230.236 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e37c9dc60ef052b96ea891bbd6d766c507829ae2257f7324ab94cb66be8fae6**

Documento generado en 28/07/2022 06:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ACCIONANTE : LUZ STELLA GARRIDO HURTADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00219-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **LUZ STELLA GARRIDO HURTADO**, por medio de su apoderada judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, el pasado 15 de junio del 2022, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ STELLA GARRIDO HURTADO**, a través de apoderada judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 02 de agosto del 2019, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 001694, del 12 de agosto del 2019, le fueron reconocidas las cesantías parciales, notificada el 20 de agosto del 2019.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 14 de noviembre del 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 28 de diciembre del 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 20 de mayo del 2022, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 15 de junio del 2022, se dio inicio la audiencia de conciliación extrajudicial, en la que asistió la parte convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a través de sus respectivos apoderados. Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 15 de junio del 2022.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 15 de junio del 2022, la apoderada judicial de la señora LUZ STELLA GARRIDO HURTADO y la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma²:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de agosto de 2019

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 21

Asignación básica aplicable: \$2.040.828

Valor de la mora: \$1.428.567

Propuesta de acuerdo conciliatorio: 1.428.567 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

² Ítem 0, expediente digital.

con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) *Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) *Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”³*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a)De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c)La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y No. 02029 del 04 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁴ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁵, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad, quien a su vez realizó sustitución del poder general al Dr. YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ

En el expediente obra certificación de fecha 09 de junio del 2022⁶, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁴ Ítem 11.

⁵ Ítem 11.

⁶ Ítem 02.

ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ STELLA GARRIDO HURTADO con CC 55156546 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1694 de 12 de agosto de 2019. (...)"

El despacho advierte que los poderes aportados no cumplen con los requisitos de ley, esto es, lo establecidos en el Código General del Proceso u en su defecto los establecidos en la ley 2213 del 13 de junio del 2022, vigentes para la fecha de la diligencia prejudicial.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 30 de abril del 2022⁷.
- Resolución No. 001694 de fecha 12 de agosto de 2019, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la señora LUZ STELLA GARRIDO HURTADO⁸.
- Acta de notificación personal del 20 de agosto del 2019, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 001694 de fecha 12 de agosto de 2019, a la señora LUZ STELLA GARRIDO HURTADO⁹.
- Extracto de intereses a las cesantías fondo nacional del prestaciones sociales del magisterio¹⁰.
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por la señora GARRIDO HURTADO mediante apoderado judicial ante la accionada¹¹.
- Constancia de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 15 de junio del 2022¹².

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma NO se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹³, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía transcurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la

⁷ Ítem 05.

⁸ Pág. 6 al 09 Ítem 03.

⁹ Pág. 10 Ítem 03.

¹⁰ Pág. 11 al 12 Ítem 03.

¹¹ Pág. 13 al 14 Ítem 03.

¹² Ítem 15.

¹³ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹⁴, fija las siguientes reglas:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).

De conformidad con lo anterior, se avizora lo siguiente

- Mediante escrito del 2 de agosto del 2019, la libelista solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
- Mediante **Resolución No. 001694 del 12 de agosto del 2019**, la demandada a través del Departamento del Caquetá, le reconoció el pago de cesantías parciales (fl. 6-8, Ítem 01).
- El **14 de noviembre de 2019**, le fue consignado a la actora, la suma de dinero reconocida por concepto de cesantías, por valor de \$13.443.594 M/Cte (extracto de interés de cesantías) (fl. 11 Ítem 03)
- La demandante solicitó el reconocimiento del pago de la sanción por mora el **28-12-21** (fl. 13-14 ítem 03).

En este sentido se observa que la Secretaria Departamental del Caquetá, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **sin superar los 15 días hábiles** para la resolución de la petición, **que fenecían el 06 de septiembre del 2019**, sin embargo el mismo fue expedido el **27 de agosto del 2019**.

¹⁴ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

¹⁵ Artículo 69 CPACA.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **15 de noviembre del 2019**, empero, el **pago se realizó el 14 de noviembre de 2019**, por lo que, el extremo pasivo no incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante,

Conclusión de lo expuesto, al no existir mora en el pago de las cesantías aquí analizadas, se improbará la conciliación prejudicial celebrada el día 15 de junio del 2022 objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá administrando justicia por mandato de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de la señora **LUZ STELLA GARRIDO HURTADO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación prejudicial realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Constancia de Conciliación de fecha 15 de junio del 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f67148c54505194f3f2d154713e1289bf81bb315771e6a7082b2907cb5f908**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANALIDA AVILES RUIZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00227-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ANALIDA AVILES RUIZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 053 del 24 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número 18022 del 17 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER005330 del 24 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 y 57 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 58 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 64 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 62 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANALIDA AVILES RUIZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50bd54f2d9bc782cc59a1a0bd454f56713bcd80533bbc757d0d4c66cb667a0f

Documento generado en 28/07/2022 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OSCAR MAURICIO MARÍN CANO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00231-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

OSCAR MAURICIO MARÍN CANO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 9 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 057 del 31 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER023823 del 08 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia radicado 2021EN023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 65 y 70 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 63 y 64 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OSCAR MAURICIO MARÍN CANO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2be25752d4e4ae6e2af792a85b95ffa9f3a935c5556a7c5ecb51a58beb533b4**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSÉ DUVIER USMA SÁNCHEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00232-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ DUVIER USMA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 057 del 31 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER021930 del 28 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia radicado 2021EN023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 66 a 71 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ DUVIER USMA SÁNCHEZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del



proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95543268e419fd069b7554bc5912318208211409963e4b69744687e272e6aa34**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARY JANETTE ARTUNDUAGA PEREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00234-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARY JANETTE ARTUNDUAGA PEREZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 057 del 31 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER021945 del 28 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia radicado 2021EN023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 66 a 71 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARY JANETTE ARTUNDUAGA PEREZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da661acd38078bde7ef5ed861f83a95dfbc0fd688347c7b2771a46c9d197071**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RICARDO CAMPO PALOMINO Y OTRO
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00235-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

RICARDO CAMPO PALOMINO y MARIBEL FAJARDO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, acuden a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo, entre otras:

"1. DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no respuesta de la solicitud realizada el día 15 de julio del año 2021, donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

2. Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, –, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y C.C.

3. CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE FLORENCIA al pago de los intereses a las cesantías anualizadas que se le adeudan a mis representados, causadas en el año 2020 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de los intereses a las cesantías, en el respectivo fondo.

4. ONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE FLORENCIA al pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de los intereses a las cesantías del año 2020, pues a la fecha de 31 de enero de 2021 no se cancelaron estos intereses como lo indica la norma."

Así mismo, solicita se condene al pago de las sanciones ordenadas; la indexación de las sumas pedidas; y los intereses sobre las mismas sumas hasta que se efectúe el pago; así como los ajustes a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 160 y siguientes del C.P.A.C.A., esta judicatura encuentra varias falencias en la demanda que se señalan a continuación:

1. Los poderes otorgados en los ítems 07 y 08 del estante digital no reúnen los requisitos legales indicados en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, la presentación personal ante juez oficina judicial de apoyo o notario; o en su defecto los requisitos del artículo 5° de la Ley 2313 de 2022, esto es, el de ser conferido mediante mensaje de datos.
2. No se presenta de manera clara y concreta las normas violadas y el concepto de violación, conforme a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Si bien se avizora que a ítem 13 del estante digital figura pantallazo de radicación de reclamación administrativa, no se tiene claro a cuál de los dos demandantes pertenece, faltando además la prueba de la radicación del otro.
4. No se aporta acto administrativo donde se reconocieron las cesantías.

Se aclara que, si bien, los requisitos arriba indicados de los numerales 3 y 4 no se encuentran de manera taxativa dentro de los requisitos de la demanda, son necesarios para poder estudiar de fondo el asunto, y que conforme al numeral 2° el artículo 166 del C.P.A.C.A., se deben aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4340bdb0380465e621f30075a9a8d33c557c5cd1455f5347e7e10a4f73e25fa**

Documento generado en 29/07/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA RUBY OROZCO OSORIO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00238-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARIA RUBY OROZCO OSORIO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 057 del 31 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER022168 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia radicado 2021EN023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 66 a 71 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA RUBY OROZCO OSORIO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a438059110416e665e410a6f73dbf9bb1327fa6be0793e35ce1851fae9777**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GUILLERMO ENDO ARAGONEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00239-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

GUILLERMO ENDO ARAGONEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 057 del 31 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER022169 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia radicado 2021EN023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 66 a 71 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GUILLERMO ENDO ARAGONEZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f5d07cc28e34bf33ee45d17d8f0f1faa099784902d226783a2e7debef94c32**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LALO RODRIGO BRAVO CHAVES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00240-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LALO RODRIGO BRAVO CHAVES, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 059 del 31 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER021981 del 28 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia radicado 2021EN023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 65 a 70 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 63 y 64 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LALO RODRIGO BRAVO CHAVES**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400946b122dff6ec02e09af3349cb0adab52cbf605b4fa715bca616cfe60ecd**
Documento generado en 28/07/2022 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YINOISON UBRIAN QUINTANA TIQUE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00246-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

YINOISON UBRIAN QUINTANA TIQUE, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 059 del 31 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER021985 del 28 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia radicado 2021EN023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 65 a 70 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 63 y 64 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YINOISON UBRIAN QUINTANA TIQUE**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6803938b1c2c32d9f444cf3fe5d4dc19d5e985b3b5c2ec0a5271efd6ca85cea0

Documento generado en 28/07/2022 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DAGOBERTO MURILLO GIRALDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00250-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DAGOBERTO MURILLO GIRALDO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 059 del 31 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER022264 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia radicado 2021EN023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 66 a 71 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 63 y 65 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DAGOBERTO MURILLO GIRALDO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d5c22e57a64e8d51f55e2709911f2a9a3e4dfc2ce31c36fadda75bc2256be**
Documento generado en 28/07/2022 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIEGO ALBEIRO GÓMEZ SOTO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00254-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DIEGO ALBEIRO GÓMEZ SOTO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 060 del 03 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER022312 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia radicado 2021EN023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 66 a 71 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIEGO ALBEIRO GÓMEZ SOTO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d76fb59fce25a50dd44f9b82ee93d4dc2f366a429f93b858c5e8f8ef0e4854**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YUDI MARCELA CHARRY CANO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00255-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

YUDI MARCELA CHARRY CANO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 060 del 03 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER022301 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia radicado 2021EN023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 65 a 70 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 63 y 64 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YUDI MARCELA CHARRY CANO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb867066348143cdbbc7db194fa7c66a72d3260105b4a6923945f5fe78e93b70**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ ENID PARRA ORTÍZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00258-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LUZ ENID PARRA ORTÍZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 062 del 31 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006283 del 13 de septiembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006336 del 13 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 56 y 57 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 58 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 65 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 62 y 63 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ ENID PARRA ORTÍZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8141f5126eea8a7d3b9fca31f3b7f88901d9dc2aadfd1ba7e20d7361eddb59fd**
Documento generado en 28/07/2022 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EFRAIN FORERO CAÑÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00261-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

EFRAIN FORERO CAÑÓN, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 035 del 20 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER007185 del 07 de octubre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER007187 del 07 de octubre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado de extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de esta competencia, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 y 53 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 54 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 58 a 60 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EFRAIN FORERO CAÑÓN**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ca435927cee93e7c5abad97560da7566cc376f7cedf1fd09fcd7a88514916**

Documento generado en 28/07/2022 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JHEINER ORLANDO GUTIERREZ TORRES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00266-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JHEINER ORLANDO GUTIERREZ TORRES, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo, entre otras:

“1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de marzo de 2022, de la petición radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 19556 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”

Así mismo solicita se condene a las demandadas al pago de las sanciones reconocidas.

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 15 de junio de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 102 del 30 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida

¹ Ver folios 29 y 30 del ítem 01 del estante digital.

a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER038570 del 28 de diciembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibidem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se acredita el reconocimiento y orden de pago de las cesantías, aportándose copia de la Resolución Número 001381 del 27 de septiembre de 2021⁴, notificada el 04 de octubre de 2021⁵. Así mismo se aporta el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías donde figura el pago pago.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHEINER ORLANDO GUTIERREZ TORRES**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico

² Ver folios 39 y 40 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 38 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 31 a 34 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folios 35 del estante digital.

para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb02d61256dd5904ee3a8db4becb91d565981eccc5db9f725343f8c2fb242b2**

Documento generado en 28/07/2022 06:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GERMÁN ANTONIO PERDOMO OBREGÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00271-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

GERMÁN ANTONIO PERDOMO OBREGÓN, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 01 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 01 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 037 del 20 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006989 del 01 de octubre de 2021³,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibidem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER007002 del 01 de octubre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GERMÁN ANTONIO PERDOMO OBREGÓN**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

⁴ Ver folio 62 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 y 60 del ítem 01 del estante digital.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133faba77f7a3afc96e6898fcbb1e1f79acda274e33d2cb2a1b6f0bb3807bb3**

Documento generado en 29/07/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FRANKLIN AUGUSTO MINA CAMACHO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00272-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

FRANKLIN AUGUSTO MINA CAMACHO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 01 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 01 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 037 del 20 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006992 del 01 de octubre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibidem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER007004 del 01 de octubre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FRANKLIN AUGUSTO MINA CAMACHO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 y 60 del ítem 01 del estante digital.

efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bb359e402453321a132868fcd8387fa7eb8d23c93d68d375e61f5427755bed**

Documento generado en 29/07/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: HILDER HELI PINEDA PINEDA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00273-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

HILDER HELI PINEDA PINEDA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 01 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 01 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 037 del 20 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER006997 del 01 de octubre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibidem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER007009 del 01 de octubre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HILDER HELI PINEDA PINEDA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 63 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b704b2e7715a5be9c4d8daaeebef949a005dc7f3fb57ac129a6dd723b71903**

Documento generado en 29/07/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EDGAR FLORIANO QUINTERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00274-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

EDGAR FLORIANO QUINTERO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 043 del 24 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

¹ Ver folios 52 y 53 del ítem 01 del estante digital.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número 18047 del 17 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER005343 del 24 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDGAR FLORIANO QUINTERO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 54 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 60 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 58 del ítem 01 del estante digital.

efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c4e8b9fb475f58c948bed9d5ca54bf05fb3135ca05ea7f3b7f808784201036**

Documento generado en 29/07/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00285-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 044 del 24 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida

¹ Ver folios 52 y 53 del ítem 01 del estante digital.

a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntándose constancia de radicación número 18051 del 17 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibidem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER005344 del 24 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 54 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 61 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 58 y 59 del ítem 01 del estante digital.

y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallan los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357b24b7e8b2479b123a38fdc66f73e4654d73bc4de08f358a1a12faf8934b**

Documento generado en 29/07/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com
LITISCONSORTES : ALBENIA SOFÍA MUÑOZ BARRERA y HÉCTOR MARIANO CALDERÍN VERGARA
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00899-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la **parte accionada**, contra la sentencia de primera instancia proferida del **01 de junio del 2022**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del **EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ecc3436cf59a1ca71585d744cbb2e44bdf8819a3e6047226e21155c9a59e62**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ DARY AGUIRRE MORENO
nadiayineth24@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGISTICA DE LAS FFMM
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones@agencialogistica.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00235 -00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 27 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70e0fe1767f63f320a7ad4953306cdd5f0abf69b12a19651e95919b36960704**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SONIA JUDITH VEGA RAMÍREZ Y OTRO.
jsboabogado@hotmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
servicioslegaleslawyers@gmail.com
nacf182@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2019-00035 -00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 27 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte accionada y la litisconsorte, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA** y el **CURADOR AD LITEM** de la **LEONOR CRISTINA MONTALVO**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19450297d54d6cad3bd02a9eb953fac0d4b371dbfd40a02a5581a59f1ef65579**

Documento generado en 29/07/2022 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
ACCIONANTE : UGPP**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DEMANDADO : YANETH TORRES GONZALEZ

naziony84@gmail.com

yagoto63@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00539 -00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 27 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **UGPP**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b17b63ea47a1c4b6578f45ddec0c9a6a50470b8ae57bb93f4c7f4e8fe96433

Documento generado en 29/07/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ELVIA LONDOÑO DE MONSALVE
procesos@tiradoescobar.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00915 -00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 27 de julio de hogano, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE PASIVA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e2b2deafe84abe6ceae2be08563ee05b521c21afd640661777838524a561b65

Documento generado en 29/07/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : MARIA ESPERANZA ARENAS LEON
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00262-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e42cd12bc2be27b20ffaf63d017ad7bd2093ba721a029acde382767fce717dc**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : LAURENTINA ULCUE DE IPIA
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00310-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed98e3bed723a1c895aeb3490fabea60c997d0fb82e6a8604ba1898c81c117e

Documento generado en 29/07/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : GERARDINA MONTENEGRO CHAUX
luzcarvajalcastro@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00322-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **PARTE PASIVA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b35a9cc9c24cce8cf0097ef17cc14cd45c188d34191515241d988eb9568eb00

Documento generado en 29/07/2022 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMÍREZ
abogados@asomilenio.org
asomilenio@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00442 -00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 27 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25b7d121b41f01f33a75a08d18a5f88c076f5330fe7393da916e253676fb90cc

Documento generado en 29/07/2022 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : MARIELA CORTES HERNANDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00126-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c39ae976ca048bee29223d896c263f7e10dc5d4ff08af25320856ef4b4eaf**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : ELKIN DARIO OLIVEROS URREGO
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00146-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte pasiva, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **PARTE PASIVA EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec93071d556689530c5b75d4bc01fd733d138d7ba882e96107c5944873000db**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : FERNANDO GARCÍA CARDOZO
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00154-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la **PARTE ACTIVA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72b7c0595a09609a3e8bee1e6d5892573c1fd0d32b6d4a283076c19eb73eb6b**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : LUZ MARINA DUQUE ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00231-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE PASIVA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ddc2eddb975b3095c03af14bf195893f89788d3ef1fb2a8bcdef184d7c9d9d2

Documento generado en 29/07/2022 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : MARTHA LUCIA LEÓN ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00300-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90cf2cb7516b96a2813736a29f168606cef89bb7bb189f30c194bbdf5ab2cb84

Documento generado en 29/07/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : FRANCISCO ALBERTO TEHERAN MARTÍNEZ
abogadosfloencia@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
slp.teheranmartinez263@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.floencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00319-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b2b9efe188448af189d1575a412b7e8a939963107f2d11d8addb378305b5666

Documento generado en 29/07/2022 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : WILLIAM JESÚS SÁENZ LÓPEZ
mauricioortizmedina@hotmail.com
abogadosflorecia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00364-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafba97bf9519197966f456f654d6dd3e7d063e0de9f6a0ec67f6aaff31004bf**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : MARIA BIBLIAN SARMIENTO FLOREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00398-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6a1e7bb9b1ce56252a7a154609c662229929e03d405ce57833a4c474730cd1**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ALEXANDER VERU PABÓN Y OTROS
williamalvis@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
famacltda@hotmail.com
contacto@grupo3abogados.com.co
jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
cristian.navas@hotmail.com
riverorubiojorgee@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00320-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0b0c9d35f5b96349a2ea4dd2fd6d10fe6c4b16f03e2228e01cb13126db322**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CECILIA CARVAJAL PEÑAFIEL Y OTROS
jennycristinaabogada@gmail.co
jennycristina89@hotmail.co
ednahoyosabogadossas@outlook.com
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
infoasesoresyconsultores@gmail.com
napao13@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00206 -00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 19 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e100568d17de844490cdee314a010c34f1d14ebf92f5e812565ad7065ff9e5e9**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NEYLA RAMÍREZ LUGO Y OTROS
madrid.cuellar@hotmail.com
javier.cuellar310@gmail.com
DEMANDADO : INPEC
minjusticia@minjusticia.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
direccion@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00357-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA** y pasiva **INPEC**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b82aac7d0b732190ee1ba10c77f338dbd20c42d931c458d447a645bebbf7cd**

Documento generado en 29/07/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARIA DEPSI CASTILLO Y OTRO.
jsboabogado@hotmail.com
bustosortegaabogados@gmail.com
jhonatandiazcastillo423@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00409-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 28 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d01940353f6b08630aff23bd2fa9989f7997c3944bc085e626241520fc06b49

Documento generado en 29/07/2022 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>